

“L , Franco Exequiel s/ p.s.a. robo calificado por uso de arma impropia”
CSJ 1268/2017/RH1

S u p r e m a C o r t e:

I

La Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba, por mayoría, hizo lugar al recurso de casación interpuesto por el fiscal y modificó la calificación legal que había aplicado la Cámara en lo Criminal y Correccional de Sexta Nominación de su ciudad capital en el juicio abreviado a Franco Exequiel L , como autor de robo -art. 164 del Código Penal-, a la que agregó la agravante por el uso de arma -art. 166, inc. 2º, del Código Penal- conforme lo habían acordado las partes. Al mismo tiempo, incrementó el *quantum* de la pena de tres a cinco años de prisión.

Contra esa decisión, la defensa de L dedujo recurso extraordinario (fs. 14/23), cuya denegatoria dio lugar a la presente queja (fs. 38/45).

II

El apelante sostuvo que el pronunciamiento vulneró las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio.

En ese sentido, objetó que el *a quo* convalidara el juicio abreviado que no contó con la conformidad de aquel tribunal de mérito respecto de la calificación legal acordada por el imputado y el fiscal, la cual -en su opinión- constituye condición de validez de ese procedimiento especial.

Asimismo, criticó la aceptación del recurso del representante fiscal contra el fallo condenatorio. Al respecto, negó que se hubiese configurado el supuesto de palmaria arbitrariedad normativa que valoró el *a quo* para admitir dicha impugnación, porque en su

opinión la cámara sentenciante expuso argumentos que, aunque no se ajustaran a la jurisprudencia del superior tribunal provincial acerca del delito de robo con arma impropia, sustentaban su decisión.

III

Tiene dicho V.E. que para la procedencia del recurso extraordinario federal no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso y contempla los términos del fallo impugnado, del cual deben rebatirse, mediante una prolija crítica, todos y cada uno de los argumentos en que se apoya (Fallos: 310:1147 y 1465; 312:587; 315:325 y 323:1261, entre otros).

En mi opinión, la apelación *sub examine* no cumple con esas exigencias.

En relación con el agravio por el apartamiento de la calificación legal acordada por el fiscal y el imputado, aprecio que además de extemporáneo y contrario a la posición adoptada en el acuerdo de juicio abreviado -pues fue planteado recién en el recurso extraordinario federal- resulta infundado, desde que el recurrente omitió explicar en qué consistió el perjuicio que le habría generado a su asistido, teniendo en cuenta que la figura penal aplicada por el tribunal implicó una pena inferior a la determinada en aquel acuerdo. Por lo demás, el apelante tampoco se ocupó de analizar las disposiciones del ordenamiento procesal provincial que regulan el juicio abreviado, ni por consiguiente de demostrar que obstaran a proceder de aquel modo.

“L , Franco Exequiel s/ p.s.a. robo calificado por uso de arma impropia”
CSJ 1268/2017/RH1

También encuentro esa deficiencia en la fundamentación del agravio vinculado con el pronunciamiento del *a quo* que revocó aquella decisión del tribunal del juicio.

De acuerdo con la transcripción efectuada a fs. 7/8, ese tribunal había rechazado la calificación acordada en el procedimiento abreviado -robo agravado por el uso de arma- por considerar que el destornillador con el cual el imputado amenazó a su víctima para que le entregara su cartera, no constituía arma en los términos del artículo 166, inciso 2º, párrafo primero, del Código Penal, pues las armas que no son de fuego a las que esa figura alude son únicamente las previstas en el inciso “b” del artículo 2º de la ley 20.429 -Ley Nacional de Armas y Explosivos-: las armas blancas o contundentes.

Sin embargo, el *a quo* consideró que tal aseveración -según la cual sólo podrían ser consideradas armas las mencionadas en dicha norma- resultó arbitraria. Y coincido con esa apreciación, desde que no advierto algún fundamento que permita sostener que la ley 20.429, cuyas prescripciones regulan “*la adquisición, uso, tenencia, portación, transmisión por cualquier título, transporte, introducción al país e importación de armas de fuego y de lanzamiento a mano o por cualquier clase de dispositivo, agresivos químicos de toda naturaleza y demás materiales que se clasifiquen como arma de guerra, pólvoras, explosivos y afines, y armas, municiones y demás materiales clasificados de uso civil*” (artículo 1º), tenga también la función exclusiva de definir el concepto “arma” del artículo 166 del Código Penal. Por lo demás, no encuentro en esa ley el significado de arma, sino únicamente la descripción y clasificación de algunas con el objeto de delimitar el alcance de sus disposiciones.

Según la definición de la Real Academia Española “arma” es “*instrumento, medio o máquina destinados a atacar o defenderse*”, y conforme sostuvo el *a quo* “*de ningún modo requiere que se trate de algo fabricado para los objetivos de ataque y defensa, sino que alcanza con que el sujeto lo haya ordenado -en tanto es una modalidad semántica de destinar- (usándolo) hacia dicho cometido*” (fs. 8 vta.).

Al respecto, ese superior tribunal provincial también recordó su consolidada jurisprudencia, según la cual constituye arma el objeto que circunstancialmente aumenta el poder ofensivo “*debido al efectivo empleo -como medio violento- que se realiza en el ataque contra la propiedad*” (fs. 8vta./9).

Sobre esa base, concluyó que la decisión de aquella cámara fue el producto de una parcial y aislada interpretación que la llevó a dejar fuera del marco de dicho elemento típico al destornillador que utilizó el imputado -lo que ocurriría también, cabe añadir, con un tenedor, un taladro, una barrena, entre otros instrumentos-.

Es evidente, entonces, que el *a quo* tuvo por configurado un supuesto de arbitrariedad que habilitaba su intervención -reclamada por el fiscal recurrente- contra el fallo de la cámara -por carecer éste de los requisitos que lo sustentaran como acto jurisdiccional válido-.

Frente a tales consideraciones, sin embargo, el apelante no rebatió los fundamentos del pronunciamiento apelado, y se limitó a afirmar de manera dogmática que el tribunal del juicio había basado su decisión en argumentos legales, sin siquiera citar la doctrina y

“L , Franco Exequiel s/ p.s.a. robo calificado por uso de arma impropia”
CSJ 1268/2017/RH1

jurisprudencia que, según dijo, coincidirían con la inteligencia que aquél sostuvo (fs. 22).

En consecuencia, además de vincularse con cuestiones de derecho común y procesal ajenas, por regla, a la vía intentada, pienso que la impugnación no satisface el requisito de fundamentación exigido por el artículo 15 de la ley 48 y la acordada n° 4/2007 del Tribunal (Fallos: 302:691; 310:1147 y 2937; 312:2351; 314:840; 316:420; 322:1876; 323:1261; 325:309 y 1145; 327:352; 330:1534, entre otros).

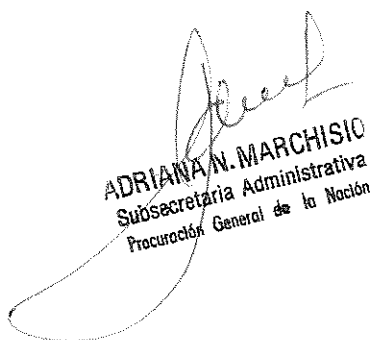
IV

Por todo lo expuesto, opino que corresponde desestimar la presente queja.

Buenos Aires, // de marzo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación